

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 0008 /2014-INIA-DEA

Lima, 31 MAR. 2014

VISTO:

Las Cartas s/n del Sr. NELSON AUGUSTO ROMERO CABEZAS, de fechas 31 de enero y 03 de febrero del 2014, las Actas Nº 001-2014-PICHANAKI-JUNIN, 002-2014-PICHANAKI-JUNIN y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN, todas emitidas con fecha 17 de febrero del 2014, el escrito s/n de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, de fecha 24 de febrero día 2014, las Actas de Notificación Nº 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN, todas emitidas con fecha 27 de febrero del 2014, el Informe Técnico Nº 13-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP, de fecha 10 de marzo del 2014 y el Informe Legal Nº 009-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 27 de marzo del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley Nº 27262 modificada por Decreto Legislativo Nº 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley Nº 30048 se modificó el Decreto Legislativo Nº 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado

por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina autoridad en Semillas.

Que, el inciso b) del artículo 6º del **Reglamento General**, establece como una de las funciones de la Autoridad en Semillas el detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normas en materia de semillas;

Que, el artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008- AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - **DEA**, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto; *PROS. RAM. PEAS*

Que, por Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – **PEAS**, como Oficina dependiente de la **DEA**, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas con tenidas en la Ley General de Semillas y en el Reglamento General;

Que, debe aclararse que el sujeto materia de la infracción es la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, creada por Decreto Ley N° 21941, Ley por la que se creó la provincia de Chanchamayo, encontrándose como uno de sus distritos Pichanaqui, cuya capital es Bajo Pichanaqui;

Sin embargo; desde el denunciante, el denunciado y en las Actas levantadas se confunden indistintamente **Pichanaqui** con **Pichanaki**. Así tenemos que, el propio Alcalde RAUL ALIAGA SOTOMAYOR suscribe como alcalde de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAKI, correspondiendo ser la forma correcta de la razón social del infractor: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, con RUC N° 20146640843;

Por lo tanto debe entenderse a la **Pichanaki** como **Pichanaqui**;

Que, con Carta s/n de fecha 31 de enero del 2014, el Sr. NELSON AUGUSTO ROMERO CABEZAS, identificado con DNI N° 07524831, con domicilio en Jr. Junín N° 338, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, solicitó a la Lic. VIOLETA BAQUERIZO ESPEJO, Gobernadora del distrito de Pichanaki, la debida constatación y contabilidad de los plantones de los viveros que está realizando la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**;

En ese sentido, señaló que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI** está realizando la propagación con 5'000,000 de plantones de café. Según la Resolución Gerencial N° 018-2013-GDAE/MPD, se aprobó el Expediente Técnico denominado "Renovación de cafetales mediante la producción de plantones de café con variedades resistentes, distrito de Pichanaqui-Chanchamayo-Junín.", con una suma que asciende a la suma de S/. 1'000,000 de nuevos soles.

De las últimas visitas oculares, que ha hecho a la cuenca de Belén de Anapiari, Las Palmas Ipoki, Estación INIA y la descripción del Teniente Gobernador de la Cuenca de Valle Hermoso, pudieron constatar ciertas anomalías, descuidos y errores:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº 0008/2014-INIA-DEA

Lima, **31 MAR. 2014**

- 3 -

a)

La No Existencia de Plantas en el vivero en el C.P. de Belén de Anapiari:

- Luego de la visita del 20 de enero del 2014 a esta cuenca, fue una sorpresa lo señalado por el Alcalde Raúl Aliaga Sotomayor, alegó que se están realizando viveros en 08 cuencas del distrito de Pichanaqui y manifestando que los plantones están "certificados por el INIA".

Embolsamiento sin Materia Orgánica ni Abonos:

- El 21 de enero del 2014, en el C.P. Las Palmas no se encontró al responsable encargado de supervisar el mezclado y embolsado.
- Trabajo de zarandeo en charco de agua, lo cual hace imposible para realizar una mezcla homogénea con el sustrato y abonos.
- El material embolsado estaba sin abono, sin materia orgánica, etc.
- En el vivero se pudo comprobar las plántulas repicadas, así como se pudo observar que hay un trabajo deficiente e irresponsable.

b)

Embosado de pura tierra en la Estación INIA:

- En la Estación Experimental INIA se pudo observar como zarandeaban y embolsaban pura tierra (40% arcilla y 60% arena), sin nada de materia orgánica, ni abono, en todo el embolsado no había presencia de tener materia orgánica ni abono.
- La formulación de la mezcla no es como dice la página 30 de la memoria descriptiva del proyecto. Toda una irresponsabilidad, contraria al spot publicitario del Alcalde "Se debe hacer en una forma responsable, con semillas certificadas y de calidad". De qué responsabilidad se habla, si se colocan a personas que no saben lo que están haciendo y de qué calidad se habla cuando se está manejando de una manera irresponsable.

d) Uso de Nombres de Instituciones del Estado para engañar y sorprender a los Agricultores:

- El spot publicitario de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, expresa que los plantones de café son certificados por el INIA, que garantiza su procedencia y calidad.
- En sesión del Consejo del 21 de enero del 2014, el Alcalde indicó que los plantones de café de los viveros están certificados por SENASA y por el INIA (incluyendo esta vez al SENASA).
- Según Oficio N° 017-2014-SEEA-PKI/S.C., de fecha 20.ene.2014, el Director de la **SEEA Pichanaki**, manifestó lo siguiente:
 - ✓ El manejo técnico del vivero municipal de Pichanaki, es de entera responsabilidad del personal contratado por la Municipalidad, no participando el equipo técnico de la **SEEA Pichanaki** en el asesoramiento técnico, asistencia técnica y evaluación del manejo del vivero municipal.
 - ✓ ~~La SEEA Pichanaki~~ no ha recibido ninguna solicitud por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI** para ser inscrita como productor de semillas y plantones de café no certificada, de acuerdo a la Norma 002-2013-INIA-DEA/PEAS "Norma para la producción y comercio de semillas y plantones de café de la clase no certificada". Y por lo tanto no se ha realizado gestión alguna en el trámite de su constancia como productor de plantones de café.

e) A nivel nacional no existen ni semillas ni plantones certificados, mediante la intervención del PEAS del INIA se quiere que los productores de semillas y plantones produzcan semillas garantizadas:

- La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI** consultó qué tipo de semillas pueden usar, a lo que recibieron la respuesta de la Ing. Ivana Cortéz, sobre las variedades a utilizar.
- La **SEEA Pichanaki** no tiene nada que ver con el manejo logístico ni técnico.
- Queda claro la falsedad contra el INIA, comprometiéndolo a una crítica negativa.

f) Mal Asesoramiento y Dirección fuera de Tiempo para poder Instalar las Plantas en el Campo por parte del funcionario Ing. Omar Buendía Martínez:

- En la Memoria Descriptiva del Proyecto contratado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, en el cronograma de actividades del proyecto, se puede apreciar que el repicado de las plántulas a la bolsa está previsto para la segunda semana de setiembre del 2013 y la primera semana de octubre del 2013, los cuales al mes de enero del 2014 no han terminado de repicar.
- La finalización para llevar a campo definitivo sería a más tardar en febrero del 2014. Estando a finales de enero del 2014, casi están terminando de embolsar.

Que, mediante Carta s/n de fecha 03 de febrero del 2014, el Sr. NELSON AUGUSTO ROMERO CABEZAS solicitó la intervención del PEAS sobre el vivero de 5'000,000 de plantones que realiza la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, con RUC 20146640843, por los siguientes motivos:

- a) Las semillas de las plántulas de café tienen un origen dudoso, pues no han acreditado su origen.
- b) Están usando el nombre del INIA al decir que el INIA está certificando esas plantas.
- c) Señalan que son semillas certificadas, cuando en el Perú no existen semillas certificadas de café y

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº 0008 /2014-INIA-DEA

Lima, 31 MAR. 2014

- 5 -

se trata de 5'000,000 de plántulas.

- d) Es un mega proyecto que supuestamente beneficiará a los agricultores afectados por la roya amarilla y que lo perdieron todo porque las variedades café arábicas fueron afectadas por la roya.
e) El Municipio en lugar de ayudar, perjudica a los agricultores, preparando plantas embolsadas con sustratos y tierra de mala calidad, sin abonos.

Que, producto de la denuncia, el Especialista en Semillas del PEAS, el Ing. WALTER LESDESMA PUPPI, levantó las Actas Nº 001-2014-PICHANAKI-JUNIN, 002-2014-PICHANAKI-JUNIN y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN, supervisando los viveros de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI:

- a) Vivero ubicado en 1ro. De Mayo Nº 717, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, donde se venían comercializando plantines de café y se detectaron las infracciones señaladas en los incisos c), e), f) y l) del artículo 98º del Reglamento General.
b) Vivero ubicado en Centro Poblado Menor "Primavera", distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, donde se venían comercializando plantines de café y se detectaron las infracciones señaladas en los incisos c), e), f) y l) del artículo 98º del Reglamento General.
c) Vivero ubicado en Centro Poblado Palma Ipoki,, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, donde se venían comercializando plantines de café y se detectaron las infracciones señaladas en los incisos c), e), f) y l) del artículo 98º del Reglamento General.

Que, con **escrito s/n** de fecha **24 de febrero del 2014**, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, con RUC Nº 20146640843, con domicilio legal en Jr. Primero de Mayo Nº 717, distrito de Pichanaqui, presentó sus descargos a las Actas Nº 001-2014-PICHANAKI-JUNIN, 002-2014-PICHANAKI-JUNIN y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN, argumentando lo siguiente:

- a) Conforme se ha podido advertir del tenor de las Actas de Notificación N° 001, 002 y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN, en cuanto se refiere a la infracción y sanción a aplicarse, están referidas textualmente a "NO CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 98° DE LOS INCISOS C), E), F) y L) del Reglamento General de la Ley General de Semillas – D.S. N° 006-2012-AG por infringir los incisos ya mencionados del artículo 98°.
- b) De la revisión exhaustiva de las actas en mención, carecen de mérito ejecutable al haberse imputado actos tipificados que no han sido previstos conforme se ha podido advertir en razón que es clara la diferencia entre actos fraudulentos y actos antirreglamentarios, pues los primeros están amparados en el artículo 98° y los segundos en el artículo 99° del Reglamento General.; de manera que al pretender aplicar una sanción bajo supuestos equivocados, las actas mencionadas carecen de validez por ser ilegales.
- c) Conforme a las actas se impone sanciones a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por no cumplimiento del artículo 98°, incisos c), e), f) y l), esto es:
- **En el inciso c):** "Descripción, información y propaganda que atribuyan al cultivar comercial y/o lote de semillas, cualidades que no posee, actos sancionados con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT".
 - **En el inciso e):** "Emitir un informe sobre los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia sin haberse efectuado éstos en campo por los investigadores o centros de investigación registrados, o alterar los resultados de las evaluaciones en campo, actos que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, sin perjuicio de la sanción por infringir el artículo 18° del presente Reglamento".
 - **En el inciso f):** "Emitir reportes de análisis de calidad de semillas sin haberse efectuado éstos en laboratorio o adulterar los reportes de análisis de calidad de semillas, actos que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, sin perjuicio de la cancelación de la autorización y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar".
 - **En el inciso l):** "La comercialización de etiquetas de productor de semillas, serán sancionadas con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, sin perjuicio del decomiso del producto etiquetado con ellas".
- d) En cuanto a lo señalado por el artículo 99° del Reglamento General, se puede observar que configuran infracciones y sanciones relativas a actos antirreglamentarios:
- **En el inciso c):** "La comercialización de semillas, sin la presentación de etiquetas o la información que en ellas debe figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT".
 - **En el inciso e):** "La producción de semillas con fines comerciales por personas naturales o jurídicas, no inscritas en el Registro de Productores de Semilla, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT".
 - **En el inciso f):** "La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT".
 - **En el inciso l):** "La comercialización de semillas sin cumplir con los requisitos de calidad establecidos, es sancionado con una multa no menor de 0.25 ni mayor de 2.5 UIT, sin perjuicio de tomar las medidas previstas en los artículos 93° y 94° que le sean aplicables.".

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0008 /2014-INIA-DEA

Lima, **31 MAR. 2014**

- 7 -

- e) Como puede observarse, de la revisión del tenor de la aplicación de la norma, propiamente lo que se aplica son incisos de supuestas infracciones antiregлamentarias que corresponden al artículo 99º y no al artículo 98º, por consiguiente, la forma y modo de haberse impuesto deviene en nula las actas que son cuestionadas, por lo que no se le puede compelir a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui a cumplir sobre supuestos que no guardan relación con la realidad.

Que, con fecha 27 de febrero del 2014, el Inspector del PEAS Ing. DANNY O. GABINO NUÑEZ, levantó las **Actas de Notificación N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN**, supervisando los 3 locales de la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** donde se vienen comercializando plantines de café.

- a) Vivero ubicado en 1ro. De Mayo N° 717, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, donde se venían comercializando plantines de café y se detectaron las infracciones señaladas en los incisos a), b) del artículo 98º del **Reglamento General** e incisos e), f) y l) del artículo 99º del **Reglamento General**.
- b) Vivero ubicado en Centro Poblado Menor "Primavera", distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, donde se venían comercializando plantines de café y se detectaron las infracciones señaladas en los incisos a), b) del artículo 98º del **Reglamento General** e incisos e), f) y l) del artículo 99º del **Reglamento General**.
- c) Vivero ubicado en Centro Poblado Palma Ipoki,, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, donde se venían comercializando plantines de café y se detectaron las infracciones señaladas en los incisos a), b) del artículo 98º del **Reglamento General** e incisos e), f) y l) del artículo 99º del **Reglamento General**.

Que, mediante **Informe Técnico N° 13-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP**, el Ing. WALTER LEDESMA PUPPI, en base a las pruebas recabadas y a las Actas antes mencionadas recomendó y/o concluyó lo siguiente:

- a) Las notificaciones realizadas mediante las Actas N° 001-2014-PICHANAKI-JUNIN, 002-2014-PICHANAKI-JUNIN y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN, se identificó erróneamente al artículo 98º para los incisos e), f) y l), no correspondiendo dicho artículo para las infracciones detectadas; si correspondiendo para la infracción detectada en el inciso c) del artículo 98º del Reglamento General. Por lo que se admiten los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y se levantan las infracciones tipificadas en los incisos e), f) y l) del artículo 98º del Reglamento General.
- b) Respecto de las Actas de Notificación N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN, la Municipalidad Distrital de Pichanaqui no ha presentado descargo alguno.
- c) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui que realiza sus actividades de producción de plantones de café encaminado a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, lo cual es sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento, infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98º del Reglamento General.
- d) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui que realiza sus actividades de producción de plantones de café encaminado a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, lo cual es sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98º del Reglamento General.
- e) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por la descripción, información y propaganda que atribuyan al cultivar comercial y/o lote de semillas, cualidades que no posee; actos sancionados con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, infracción tipificada en el inciso c) del artículo 98º del Reglamento General.
- f) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por producir semillas con fines comerciales, sin estar inscrita en el Registro de Productores de Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, infracción tipificada en el inciso e) del artículo 99º del Reglamento General.
- g) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, , infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99º del Reglamento General.
- h) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, por comercializar semillas sin cumplir con los requisitos de calidad establecidos, es sancionado con una multa no menor de 0.25 ni mayor de 2.5 UIT, sin perjuicio de tomar las medidas previstas en los artículos 93º y 94º que le sean aplicables.

Que, el numeral 96.1 del artículo 96º del Reglamento General, señala lo siguiente:

"Artículo 96º.- Carácter objetivo de las infracciones administrativas

96.1 *Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes.*

96.2".

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº 0008 /2014-INIA-DEA

Lima, **31 MAR. 2014**

- 9 -

Que, conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 3º de la Ley General de Semillas, define como semilla:

"Artículo 3º.- Terminología

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

- a);
- b) **SEMILLA.**- Toda estructura botánica destinada a la propagación sexual o asexual de una especie;
- c)".

Que, el Reglamento General establece lo siguiente en los incisos a), b) y c) del artículo 98º e incisos e), f) y l) del artículo 99º:

"Artículo 98º.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- d) Los encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el parágrafo 25.3 del artículo 25º de la Ley;
- e) Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos que serán sancionados con una multa no menor no menor de 1 ni mayor a 10 UIT;
- f) La descripción, información y propaganda que atribuyen al cultivar comercial y/o lote de

semillas, cualidades que no posee, actos sancionados con una multa no menor de 0.5 UIT ni mayor a 5 UIT;

g)".

"Artículo 99º.- Actos antiregлamentarios

Se consideran actos antiregлamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos.

Se entenderán como tales los siguientes:

h)

i) La producción de semillas con fines comerciales, por personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro de Productores de Semillas, acto sancionado con una multa no menor no menor de 0.5 ni mayor a 5 UIT;

j) La comercialización de semillas, por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 UIT ni mayor a 5 UIT;

k)

l) La comercialización se semillas sin cumplir con los requisitos de calidad establecidos, es sancionado con una multa no menor de 0.25 ni mayor de 2.5 UIT, sin perjuicio de tomar las medidas previstas en los artículos 93º y 94º que le sean aplicables;

m)".

Que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI no ha acreditado en ningún momento que haya Declarado su Actividad como Comerciante de Semillas. Lo que si se ha demostrado es que ha estado usando indebidamente como propia la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 017-2013-INIA-SEDE CENTRAL que le corresponde al Sr. MARK BOLLIGER NEUMANN, con RUC N° 10425701580;

Que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI no ha acreditado en ningún momento estar inscrita en el Registro de Productores de Semillas. Lo que si se ha acreditado es que esté produciendo plantones de café en tres (3) lugares diferentes para luego comercializarlos;

Que, el INIA en ningún momento ha certificado semillas de café a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, contrario a lo divulgado por la propia MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, atribuyendo cualidades (ser certificadas) al cultivar (café) que no posee;

Que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI ha realizado actos encaminados a engañar sobre la calidad de las semillas de café. No ha podido demostrar que los plantones no se encuentren sanos y por lo tanto sin síntomas de "chupadera";

Que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI ha realizado actos encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas;

Que, las semillas (incluye plantones) de café que ha venido comercializando la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI no reúnen los requisitos de calidad establecidos en la

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0008 /2014-INIA-DEA

Lima, **31 MAR. 2014**

- 11 -

Norma N° 002-2013-INIA-DEA/PEAS "Norma para la Producción y Comercio de Semillas y Plantones de Café de la Clase No Certificada", aprobada por Resolución Jefatural N° 00102/2013-INIA;

Que, con Informe Legal N° 009-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, el Abog. Fernando Touzett Elias, Asesor Legal del PEAS, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. Por lo regulado en el artículo 3º de la Ley 27262, debe entenderse que el término semilla incluye a los plantones y plantines de café.
2. Ha quedado acreditado que La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI** no está inscrita en el Registro de Productores de Semillas; sin embargo, ha venido produciendo plantones de café en tres (3) lugares diferentes para luego comercializarlos
Aplicar la sanción de media (0.5) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por producir semillas de café, con fines comerciales, sin estar inscrita en el Registro de Productores de Semillas, acto considerado antiregлamentario y sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, conforme al inciso e) del artículo 99º del **Reglamento General**.
3. Ha quedado acreditado que la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** nunca ha Declarado su Actividad como Comerciante de Semillas, sino que ha estado usando indebidamente como propia la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 017-2013-INIA-SEDE CENTRAL que le corresponde al Sr. MARK BOLLIGER NEUMANN, con RUC N° 10425701580.
Aplicar la sanción de media (0.5) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto considerado antiregлamentario y sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, conforme al inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General**.

4. Ha quedado acreditado que las semillas (incluye plantones) de café que ha venido comercializando la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** no reúnen los requisitos de calidad establecidos en la Norma N° 002-2013-INIA-DEA/PEAS "Norma para la Producción y Comercio de Semillas y Plantones de Café de la Clase No Certificada", aprobada por Resolución Jefatural N° 00102/2013-INIA.

Aplicar la sanción de dos (2) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por comercializar semillas sin que las mismas reúnan los requisitos de calidad establecidos (*Norma N° 002-2013-INIA-DEA/PEAS "Norma para la Producción y Comercio de Semillas y Plantones de Café de la Clase No Certificada"*), acto considerado antiregлamentario y sancionado con una multa no menor de 0.25 ni mayor de 2.5 UIT, conforme al inciso l) del artículo 99º del Reglamento General.

5. Ha quedado acreditado que el INIA en ningún momento ha certificado plantones o plantines de café a la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui**, contrario a lo divulgado por la propia **Municipalidad Distrital de Pichanaqui**, atribuyendo cualidades (ser certificadas) al cultivar (café) que no posee.

Aplicar la sanción de tres (3) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por hacer propaganda sobre cualidades al cultivar de café que no posee (ser certificadas por el INIA), acto considerado fraudulento y sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, conforme al inciso c) del artículo 98º del Reglamento General.

6. Ha quedado acreditado que la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** ha realizado actos encaminados a engañar sobre la calidad de las semillas de café. No ha podido demostrar que los plantones se encuentren sanos y por lo tanto sin síntomas de "chupadera".

Aplicar la sanción de diez (10) UIT y el decomiso del producto fraudulento que posea la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** por realizar actos encaminados sobre la calidad y/o origen de la semilla, actos considerados fraudulentos y sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, conforme al inciso a) del artículo 98º del Reglamento General, sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento.

Se incluyen del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el parágrafo 25.3 del artículo 25º de la Ley.

7. Ha quedado acreditado que la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** ha realizado actos encaminados a engañar sobre su condición de productor y como comerciante de semillas.

Aplicar la sanción de cinco (5) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por realizar actos encaminados a engañar sobre su condición de productor y como comerciante de semillas, actos considerados fraudulentos y sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, conforme al inciso b) del artículo 98º del Reglamento General.

8. **Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que Municipalidad Distrital de Pichanaqui deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 0008 /2014-INIA-DEA

Lima, **31 MAR. 2014**

- 13 -

Que, de conformidad con los artículos 31º, 33º y 34º de la **Ley General de Semillas** y al artículo 95º y siguientes del **Reglamento General**, señalan que la Autoridad en Semillas es la competente para conocer de las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones complementarias y para imponer las sanciones administrativas respectivas, aplicándose la multa y como sanción adicional la inmovilización y/o decomiso y su remate de semillas y/o la suspensión temporal o definitiva de las actividades;

Que, las atribuciones antes señaladas, obligan a que con el procedimiento establecido por ley, persiga y sancione a los infractores de la **Ley General de Semillas**, su **Reglamento General** y demás disposiciones complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, con RUC Nº **20146640843**, con domicilio legal en Jr. Primero de Mayo N° 717, distrito de Pichanaqui, provincia Chanchamayo, departamento de Junín, con una **multa de media (0.5) UIT** vigente al momento del pago, por producir semillas de café, con fines comerciales, sin estar inscrita en el Registro de Productores de Semillas, acto sancionado por el e) del artículo 99º del **Reglamento General** y considerado como antireglementario.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, con RUC Nº **20146640843**, con una **multa de media (0.5) UIT** vigente al momento del pago, por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado por el inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General** y considerado como antireglementario.

Artículo 3º.- SANCIONAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, con RUC N° 20146640843, con una multa de dos (2) UIT vigente al momento del pago, por comercializar semillas sin que las mismas reúnan los requisitos de calidad establecidos, acto sancionado por el inciso I) del artículo 99º del Reglamento General y considerado como antiregлamentario.

Artículo 4º.- SANCIONAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, con RUC N° 20146640843, con una multa de tres (3) UIT vigente al momento del pago, por hacer propaganda sobre cualidades al cultivar de café que no posee (ser certificadas por el INIA), acto sancionado por el inciso c) del artículo 98º del Reglamento General y considerado como fraudulento.

Artículo 5º.- SANCIONAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, con RUC N° 20146640843, con una multa de diez (10) UIT vigente al momento del pago y el decomiso del producto fraudulento, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, actos sancionados por el inciso a) del artículo 98º del Reglamento General y considerados como fraudulento.

Artículo 6º.- SANCIONAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, con RUC N° 20146640843, con una multa de cinco (5) UIT vigente al momento del pago, por realizar actos encaminados a engañar sobre su condición de productor y como comerciante de semillas, actos sancionados por el inciso e) del artículo 98º del Reglamento General y considerados como fraudulento.

Artículo 7º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI en su domicilio legal ubicado en Jr. Primero de Mayo N° 717, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

Artículo 8º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.

Artículo 9º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al denunciante NELSON AUGUSTO ROMERO CABEZAS en su domicilio ubicado en Jr. Junín N° 338, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

Regístrate y Comuníquese;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Dirección de Extensión Agraria

ING. JORGE ISAÚL MORENO MORALES
DIRECTOR GENERAL